

## MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO RESOLUCION NÚMERO 173 DE 20 AGO. 2014

.

Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No. 005 del 16 de enero de 2014

## EL DIRECTOR DE COMERCIO EXTERIOR

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el numeral 5 del artículo 18 del Decreto Ley 210 de 2003, el Decreto 2550 de 2010, y

## CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 005 del 16 de enero de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 49.039 del 20 de enero de 2014, la Dirección de Comercio Exterior ordenó la apertura de una investigación de carácter administrativo para determinar la existencia, el grado y los efectos en la rama de la producción nacional por supuesto dumping en las importaciones de plastificante DOP ( DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República de Corea y de México.

Que a la investigación administrativa abierta por la Dirección de Comercio Exterior le correspondió el expediente D-190/493-01-67 que reposa en los archivos de la Subdirección de Prácticas Comerciales, en el cual se encuentran los documentos y pruebas allegados por todos los intervinientes en la misma.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 29 del Decreto 2550 de 2010, se informó la apertura de investigación y se enviaron comunicaciones a los importadores, exportadores y/o productores extranjeros y a los representantes diplomáticos de la República de Corea y de México para su divulgación a los Gobiernos de dichos países, así como las direcciones de Internet para descargar la citada resolución de apertura y los cuestionarios, tanto para importadores, como para exportadores, según el interés.

Que de conformidad con el citado artículo 29, mediante aviso publicado en el Diario Oficial No. 49.039 del 20 de enero de 2014, la Dirección de Comercio Exterior convocó a quienes acreditaran interés en la investigación para que expresaran sus opiniones debidamente sustentadas y aportaran los documentos y pruebas que consideraran pertinentes para los fines de la misma.

Que mediante Resolución 033 del 14 de febrero de 2014, publicada en el Diario Oficial No. 49.068 del 18 de febrero de 2014, la Dirección de Comercio Exterior prorrogó hasta el 10 de marzo de 2014 el plazo para recibir cuestionarios dentro de la presente investigación.

Que en el marco de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección de Comercio Exterior, mediante Resolución 051 del 21 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial 49.104 del 26 de marzo de 2014, se pronunció respecto a los resultados preliminares evaluados por la Subdirección de Prácticas Comerciales y determinó continuar con la investigación administrativa abierta mediante Resolución 005 del 16 de enero de 2014, sin imposición de derechos antidumping provisionales a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República de Corea y de México.

Que de acuerdo con lo señalado en el Decreto 2550 de 2010, la autoridad investigadora garantizó la participación y el derecho de defensa de las partes interesadas, y en general, de quienes acreditaron interés en la investigación, a través de notificaciones, envío y recibo de cuestionarios, práctica de

2

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.005 del 16 de enero de 2014"

pruebas, visitas de verificación, reuniones técnicas con la autoridad investigadora, alegatos y comentarios respecto de los hechos esenciales de la investigación.

Que acorde con el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, la Dirección Comercio Exterior convocó al Comité de Prácticas Comerciales para llevar a cabo la sesión No. 101 el 9 de julio de 2014, con el fin de evaluar el estudio técnico y las conclusiones finales de la citada investigación antidumping.

Que los resultados y análisis finales de la investigación a las importaciones de los productos objeto de investigación se encuentran ampliamente detallados en el Informe Técnico Final, los cuales en resumen mostraron los siguientes resultados:

- 1. Existe evidencia de la práctica del dumping en las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), originarias de México, arrojando un margen absoluto de dumping de USD 0,16/kilo, equivalente a un margen relativo de 8,33% y para el caso de las originarias de la República de Corea un margen absoluto de dumping de USD 0,32/kilo, equivalente a un margen relativo de 18,93%.
- 2. El volumen promedio semestral en kilogramos de las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), originarias de la República de Corea, disminuyó 39,52%, que corresponde en términos absolutos a 161,835 kilos, al pasar de 409.450 kilos en el período referente a 247.615 kilos en el período del dumping.
- 3. Por otra parte, el volumen promedio semestral en kilos de las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), originarias de México, aumentó 102,27%, que equivale en términos absolutos a 590 663 kilos, al pasar de 577 530 kilos en el período referente a 1.168.192 kilos en el período del dumping.
- 4. El volumen de las importaciones investigadas de forma acumulada, originarias de México y de la República de Corea, muestra incremento de 428.828 kilos, que equivale en términos relativos a 43,45%.
- 5. Las importaciones de los demás orígenes descienden 133.112 kilos que equivalen a 83,89%, al pasar de 158.682 kilos a 25.570 kilos, en el período de la práctica del dumping.
- 6. En el mercado de importados la participación de las importaciones investigadas creció 12.08 puntos porcentuales, al pasar de 86,15% a 98,23%, puntos porcentuales que perdieron las importaciones originarias de los demás proveedores internacionales.
- 7. El precio FOB semestral promedio de las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), originarias de República de Corea, disminuyó 11,15%, que corresponde en términos absolutos a USD 0,21 /kilos, al igual que el de las originarias de México que disminuyó 3,43%, que corresponde en términos absolutos a USD 0,07 /kilos.
- 8. El precio FOB semestral de las importaciones investigadas muestra disminución del 4,13%, que equivale a USD 0,08/kilo, al pasar de USD 1,93/kilo en el período referente a USD 1,85/kilo en el período de la práctica del dumping.
- 9. La demanda nacional de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) cayó 3,76%, a causa de menores ventas del productor nacional peticionario 8,28%, menor volumen de importaciones originarias de los demás países proveedores 83,89% en tanto que, el volumen de importaciones investigadas aumentó 43,45%.
- 10. En términos de variaciones de mercado el consumo nacional aparente se contrajo por cuenta del descenso de las ventas del productor nacional peticionario, menores importaciones originarias de los demás proveedores internacionales y por el incremento de las importaciones investigadas, en presencia de importaciones a precios de dumping.
- 11. La participación de mercado de las importaciones investigadas creció 6.27 puntos porcentuales, comportamiento contrario registra la participación de mercado de las importaciones de los demás orígenes, la cual cayó 1.70 puntos porcentuales, al igual que la de las ventas del productor nacional peticionario, la cual descendió 4.58 puntos porcentuales.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.005 del 16 de enero de 2014"

- 12. El precio real implícito del productor nacional peticionario, durante el período de la práctica del dumping, presenta reducción del 8,49%.
- 13. El análisis del comportamiento de los ingresos de la rama de producción nacional refleja que en promedio durante el periodo crítico, comparado con el promedio del periodo referente, los ingresos por ventas de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO) en el mercado local, caen 4.36 puntos porcentuales.
- 14. La utilidad bruta del primer y segundo semestre de 2013, período del dumping, descendió 141,68%, frente al promedio registrado en el período referente.
- 15. La utilidad operacional del período del dumping cae 320,70%, frente a la utilidad registrada en el promedio del período referente.
- 16. El margen de utilidad bruta descendió 10.17 puntos porcentuales, en el promedio del primer y segundo semestre de 2013, período del dumping, en comparación con el promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primero de 2011 y el segundo semestre de 2012.
- 17. El margen de utilidad operacional descendió 11.33 puntos porcentuales en el promedio del primer y segundo semestre de 2013, período del dumping, en comparación con el promedio registrado en los semestres consecutivos entre el primero de 2011 y el segundo semestre de 2012.
- 18. El valor de los inventarios finales de producto terminado presenta incremento para el período del dumping, primer y segundo semestre de 2013, comparado con el promedio de los semestres comprendidos entre el primer semestre de 2011 y el segundo de 2012, equivalente a 4,29%.
- 19. A lo largo del periodo comprendido entre el primer semestre de 2011 y segundo de 2013, se evidenció que el precio promedio de venta del producto objeto de dumping, originario de México al primer distribuidor, fue inferior respecto del productor nacional, en particular durante el primer semestre de 2012 esa diferencia llegó al 9,32%, en tanto que, en el caso de la República de Corea fue inferior en 1,39% al precio del productor nacional en el primer semestre de 2013. De igual manera, respecto de los demás países proveedores de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), se observó que durante el mismo periodo, su cotización fue superior a la del productor nacional hasta en 14,21% en el caso del segundo semestre de 2011.
- 20. Se encontró daño importante en la mayoría de las variables económicas y financieras tales como: el volumen de producción orientada al mercado interno, volumen de ventas nacionales, participación de las importaciones investigadas con respecto al volumen de producción orientada al mercado interno, volumen de inventario final de producto terminado, uso de la capacidad instalada orientada al mercado interno, productividad orientada al mercado interno, precio real implícito, participación de las ventas nacionales de la rama de producción nacional con respecto al consumo nacional aparente, participación de las importaciones investigadas con respecto al consumo nacional aparente, en los ingresos por ventas netas, la utilidad bruta, la utilidad operacional, el margen de utilidad bruta, el margen de utilidad operacional y el valor de los inventarios finales de producto terminado.

Que una vez conocidos y debatidos los análisis técnicos realizados por la Subdirección de Prácticas Comerciales respecto de la investigación antidumping a las importaciones plastificante DOP ( DI 2 ETHILEXILFTALATO) clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República de Corea y de México, los miembros del Comité de Prácticas Comerciales, de conformidad con el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, instruyeron a la Secretaría Técnica para enviar a las partes interesadas los hechos esenciales del informe técnico evaluado, para que dentro del plazo establecido por el citado Decreto, expresaran sus comentarios al respecto.

Que la Secretaría Técnica del Comité de Prácticas Comerciales remitió los hechos esenciales de la investigación a todas las partes interesadas para que en el término previsto en el artículo 38 del Decreto 2550 de 2010, expresaran por escrito sus comentarios, antes de que el Comité emitiera su recomendación final a la Dirección de Comercio Exterior.

Hoja N°.

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.005 del 16 de enero de 2014"

Que vencido el término legal, el productor nacional peticionario CARBOQUIMICA S.A., la Embajada de México en Colombia, las empresas importadoras PROQUINAL S.A., C.I. MEXICHEM COMPUESTOS COLOMBIA S.A.S. y la empresa exportadora de México MEXICHEM COMPUESTOS S.A. DE C.V., expresaron por escrito sus comentarios sobre los hechos esenciales de la investigación en referencia, dentro de los 10 días calendario siguientes a su envío, los cuales se encuentran en el expediente D-190/493-01-67.

Que el Comité de Prácticas Comerciales, en sesión virtual No. 102, realizada del 31 de julio al 5 de agosto de 2014, una vez evaluados los comentarios presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales, junto con las observaciones técnicas de la Subdirección de Prácticas Comerciales, ratificó los análisis efectuados respecto de los resultados finales de la investigación a las importaciones de los productos investigados, consignados en el informe técnico final presentado por la Subdirección de Prácticas Comerciales. En lo relativo a los análisis sobre el caso de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), el Comité consideró que existen evidencias suficientes de la relación de causalidad para determinar la imposición de derechos antidumping definitivos, en lo correspondiente a las importaciones originarias de México; en tanto que no encontró suficientes evidencias en el comportamiento de las importaciones originarias de la República de Corea para determinar la imposición de derechos definitivos.

Que adicionalmente, el Comité de Prácticas Comerciales, después de examinar y considerar que los comentarios y argumentos fácticos y jurídicos presentados por las partes interesadas a los hechos esenciales no modificaron los resultados obtenidos por la autoridad investigadora durante el desarrollo de la investigación, conceptuó y efectuó las siguientes recomendaciones por mayoría a la Dirección de Comercio Exterior:

- Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 005 del 16 de enero de 2014 a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República de Corea y de México.
- Imponer derechos antidumping definitivos, por el término de tres (3) años, a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de México, de conformidad con el artículo 49 del Decreto 2550 de 2010, consistente en el valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 1,96/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador.
- No imponer derechos antidumping definitivos a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República de Corea.

Que en consecuencia, la determinación final que se adopta en la presente resolución ha considerado los aspectos pertinentes de hecho y de derecho soportes de la mencionada investigación que reposan en el expediente D-190/493-01-67.

Que en virtud de lo anterior y conforme lo disponen los artículos 39, 49 y el párrafo 2 del parágrafo del artículo 99 del Decreto 2550 de 2010 y el numeral 5 del artículo 18 del Decreto 210 de 2003, así como la Resolución 1163 de 2011, corresponde a la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo imponer o no los derechos provisionales y definitivos a que haya lugar en materia de investigaciones por dumping.

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

Artículo 1°. Disponer la terminación de la investigación administrativa abierta mediante Resolución 005 del 16 de enero de 2014 a las importaciones plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República de Corea y de México.

Hoja N°.

5

Continuación de la resolución "Por la cual se adopta la determinación final en la investigación administrativa iniciada con la Resolución No.005 del 16 de enero de 2014"

**Artículo 2º.** Imponer derechos antidumping definitivos únicamente a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de México, consistente en un valor correspondiente a la diferencia entre el precio base FOB de USD 1,96/kilogramo y el precio FOB declarado por el importador, siempre que este último sea menor al precio base.

Parágrafo: Los derechos antidumping impuestos en el presente artículo únicamente se aplicaran a las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de México, cuyo CAS (número del registro del Chemical Abstracts Service) corresponda a 117-81-7, requerido en la Resolución 0025 del 21 de febrero de 2013 que señala las descripciones mínimas de las mercancías objeto de importación.

**Artículo 3**°. No imponer derechos antidumping definitivos para las importaciones de plastificante DOP (DI 2 ETHILEXILFTALATO), clasificadas en la subpartida arancelaria 2917.32.00.00, originarias de la República de Corea.

Artículo 4°. Los derechos antidumping impuestos en el artículo 2 de la presente resolución estarán vigentes por el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial.

**Artículo 5°.** Comunicar el contenido de la presente resolución a los peticionarios, a los importadores, a los exportadores, a los productores nacionales y extranjeros conocidos de los productos objeto de investigación, así como al representante diplomático del país de origen.

**Artículo 6°.** Enviar copia de la presente resolución a la Dirección de Gestión de Aduanas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 54 del Decreto 2550 de 2010.

**Artículo 7°.** Contra la presente resolución no procede recurso alguno por ser un acto administrativo de carácter general, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° del Decreto 2550 de 2010, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 8º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

20 AGO. 2014

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los

LUIS FERNANDO FUENTES IBARRA